



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

Expediente Laboral No. 403/2017 C.

Vs. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

Colima, Colima, 20 (veinte) de abril del año 2022 (dos mil veintidós). EXPEDIENTE LABORAL No. 403/2017 promovido por la C. SANDOVAL RUIZ en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

L A U D O

VISTO para resolver en definitiva el expediente laboral No. 403/2017 promovido por la C. en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL. Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones:

I.- Por el pago en mi favor del valor debidamente actualizado de cada una de las prestaciones extralegales que constituyen mi sueldo integrado, así como de aquellas que en lo futuro se otorguen, las cuales se encuentran relacionadas en las Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios de incrementos de sueldo y prestaciones que anualmente viene presentando ante este H. Tribunal, el Titular de ese Ayuntamiento, a partir del año de 1998 para su registro y efectos legales; con la aplicación del incremento que ha venido otorgando anualmente a dichas prestaciones al valor que les corresponde al 31 de Diciembre del año inmediato anterior, y de los aumentos que se sigan otorgando mientras exista nuestra relación laboral; actualización en la que se debe aplicar también la cláusula de homologación establecida en las condiciones generales de trabajo vigentes, desde cuando menos un año previo a la presentación de este escrito de demanda. II.- Por la acreditación en estos autos con los recibos oficiales que expida la Dirección de Pensiones Civiles en el estado, que acredite que este ayuntamiento ha realizado el pago del importe al que ascienda el total de las deducciones que ha venido aplicando en mi sueldo a partir de mi fecha de ingreso a laborar a su servicio, por el importe establecido en las condiciones generales de trabajo vigentes y en los convenios que anualmente ha venido presentado a través de su titular, ante este H. Tribunal para su registro y efectos legales, para constituir en esa dependencia mi fondo de pensión, en cumplimiento de las disposiciones visibles en la Ley de Pensiones Civiles para el estado de Colima y en las propias Condiciones Generales de Trabajo vigentes en esa entidad. III.- Por la acreditación en estos autos con los recibos oficiales que expida la Dirección de Pensiones Civiles en el estado, que acredite que este ayuntamiento ha realizado el pago del importe al que ascienda el total de las aportaciones que debe realizar con sus recursos ante esa misma Dirección para ser abonados a mi fondo de Pensión en esa dependencia; por todo el tiempo que he laborado a su servicio acorde a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Pensiones Civiles en el estado de Colima y de las propias Condiciones Generales de Trabajo vigentes en esa entidad, en mi fondo de pensiones en esa dependencia, a razón de la tasa que en tales instrumentos se indica. IV.- Por el pago de las Prestaciones devengadas y que no me han sido pagadas por ese ayuntamiento, a partir desde cuando menos un año previo a la presentación de este escrito de demanda, cuyos conceptos se establecen en los hechos de este escrito. X.- Por el pago desde cuando menos un año previo a la presentación de la demanda, de aquellas prestaciones extralegales que el Gobierno del estado paga a sus trabajadores, en consecuencia las condiciones generales de trabajo que rigen sus relaciones laborales con sus trabajadores, y en los convenios que anualmente suscribe el titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado, que acorde a la cláusula de homologación vigente en las condiciones generales de trabajo vigentes en la entidad demandada, aun y cuando no se encuentren contenidas en estas últimas, entre otras un bono para la feria, un bono de nivelación del gasto familiar, bono de canasta básica.

R E S U L T A N D O

Mediante escrito recibido el día 25 (veinticinco) de agosto del año 2017 (dos mil diecisiete) compareció ante este Tribunal la C.

demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: -----

--- "1.- Mediante laudo de fecha 09 de abril de 2002, que resolviera el juicio laboral 29/2000 este H. Tribunal condena al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Alvarez, a reinstalarme en mi empleo de Secretaria adscrita a su Dirección de Asuntos Jurídicos, a reconocermme como trabajadora de base a su servicio, a expedirme el nombramiento correspondiente, a pagarme los salarios caídos, los sueldos devengados y no cobrados que ahí se establece, y a que se me hagan extensivos los beneficios y las prestaciones establecidas en las Condiciones Generales de Trabajo que tiene esa entidad pública municipal. 2.- En cumplimiento de la condena que así se le impuso, el ayuntamiento ahora demandado, me reinstalo en mi empleo, me reconoce como trabajadora de base a su servicio, y aparentemente me paga los beneficios y las prestaciones establecidas en las Condiciones Generales de Trabajo que tiene esa entidad pública municipal, sin embargo observo que las sumas de dinero que me entrega como valor de tales beneficios y prestaciones, no se encuentra debidamente actualizado con la aplicación de los incrementos que ha venido otorgando a su importe desde que he sido reinstalada en mi empleo, al valor que cada una ha tenido al 31 de Diciembre del año inmediato anterior, incluyéndose la homologación de los incrementos de sueldo y prestaciones que otorgue el Gobierno del Estado a su planta laboral. 3.- Debo insistir en que, como parte de las obligaciones que se deducen del laudo mencionado en el punto uno de estos hechos, a cargo de la demandada, se encuentra su obligación de otorgarme y de pagarme el valor que corresponda a cada uno de los beneficios y las prestaciones establecidas en las Condiciones Generales de Trabajo que tiene esa entidad pública municipal, debidamente actualizados con la aplicación de los incrementos de sueldo y de prestaciones que otorgado a sus trabajadores anualmente, al importe que les correspondía al 31 de Diciembre del año inmediato anterior; sin embargo, insisto, observo que tales incrementos no se miran reflejados plenamente el valor de las prestaciones que componen mi sueldo integrado e ingresos, circunstancia que provoca un menoscabo en mis derechos laborales que puede y debe ser resuelto con el laudo que se dicte para resolver este juicio, mediante el cual se le condene a pagarme desde cuando menos un año previo a la presentación de este escrito de demanda, el valor de los beneficios y las prestaciones establecidas en las Condiciones Generales de Trabajo que tiene esa entidad pública municipal debidamente actualizado como se establece en esos mismos instrumentos, es decir determinado con la aplicación de los sucesivos incrementos al que tenían al 31 de Diciembre del año inmediato anterior, y de que continúe en lo sucesivo pagándome el valor exacto de tales prestaciones, el cual se deberá obtener permanentemente con la aplicación de los incrementos otorgados, al valor vigente al 31 de diciembre del año inmediato anterior para cada una de esas prestaciones. 4.- Sin causa que lo justifique en derecho, debido a que de manera permanente el ayuntamiento demandado ha contado con los recursos presupuestales necesarios para cubrir oportunamente el valor de mi sueldo integrado, incluido en importe de los distintos bonos y prestaciones que periódicamente debe cubrirme como parte de mi sueldo, la demandada a la fecha me adeuda el pago del Bono del Día del Burócrata para el año 2016; así como el de las siguientes prestaciones Pago del Bono de la Canasta Básica que resulta ser distinta del Bono de Despensa que quincenalmente me paga, del Bono de la FERIA, y del Bono de Nivelación del Gasto Familiar; la obligación de pago de estas últimas prestaciones deviene de la aplicación de la cláusula de Homologación con las prestaciones que paga el Gobierno del estado a sus trabajadores, vigente en la entidad demandada, las cuales se me debieron pagar en las fechas y con los valores que se establecen en los Convenios por medio de los que el Gobierno del Estado otorga incremento en el sueldo y prestaciones a sus trabajadores; razón por la que reclamo de la pasiva el pago del valor que les corresponde, en la fecha en que debió pagármelas, debido a que insisto, a pesar de contar con los recursos presupuestales necesarios para pagármelas oportunamente, ha omitido deliberadamente realizar su pago en mi favor. 5.- La Ley de Pensiones Civiles en el estado, en su artículo 17, establece la obligación del ayuntamiento demandado de realizar un descuento por el cinco por ciento de mis ingresos quincenales y de efectuar una aportación quincenal de su parte, para entregarlos de inmediato a la Dirección de Pensiones Civiles en el estado, para la constitución en esa dependencia de mi fondo de pensión, sumas que se han visto



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 403/2017 C.

Vs. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

incrementadas en su valor con el contenido de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en la entidad demandada y en los Convenios que anualmente presenta su Titular ante este H. Tribunal para su registro y efectos legales; sin embargo resulta que a pesar de que puntualmente ha venido aplicando en mi sueldo la deducción establecida en los instrumentos mencionados en segundo término, la Dirección de Pensiones Civiles del estado de Colima, no ha recibido de la demandada el valor total de tales deducciones, como tampoco ha recibido las aportaciones que debe realizar con sus recursos la pasiva, por los más de dieciocho años que tengo laborando en esa entidad; circunstancia que justifica y demuestra la procedencia de la condena que pido que se le imponga de acreditar en estos autos que la Dirección de Pensiones Civiles ha recibido de su parte el valor exacto al que asciende el importe de las deducciones que ha aplicado en mis sueldos, sumado al de las aportaciones que debe efectuar para el fin mencionado. Como esta obligación deviene de las disposiciones de una ley diversa a la que rige las relaciones laborales de la suscrita con la demandada, y como mi reclamación en su esencia pretende que mi dinero que obra en poder de la pasiva, se entregue conjuntamente que por disposiciones de la Ley de Pensiones Civiles debe enterar de su parte, a la Dirección de Pensiones Civiles en el estado para aplicarse a mi fondo de pensión en esa dependencia, es que en mi criterio no existe ningún operan en el caso ningún Impedimento legal que obstaculice su procedencia, Insisto ya que se trata de dinero de mi propiedad que obra en su poder (respecto de las deducciones que ha realizado en mi Ingresos), y de obligaciones que le impone una ley ajena a la Ley Laboral en el estado; aportaciones a las que por esa causa corresponde una naturaleza jurídica distinta a la que distingue a las cuestiones normadas por la Ley Burocrática estatal." -----

--- 2.- Mediante acuerdo de fecha 28 (veintiocho) de agosto del año 2017 (dos mil diecisiete), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- 3.- Mediante acuerdo de fecha 21 (veintiuno) de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete) se le tuvo a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.¹, por conducto de la LAP. YULENNY GUYLAINE CORTES LEÓN Y LIC. MANUEL ANTONINO RODALES TORRES, en su carácter de Presidente municipal y Síndico municipal del mismo, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora, oponiendo las excepciones de cosa juzgada y falta de acción y derecho. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

--- 4.- A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo

¹ Visible a fojas de la 9 a la 18 de autos.

149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 12:00 (doce) horas del día 15 (quince) de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete),² misma que se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. -----

- - - Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora, quien, por conducto de su apoderado especial, manifestó lo siguiente: -----

- - - *Que previo a ratificar el escrito inicial de demanda, en este momento y con fundamento en lo que dispone el artículo 151 de la Ley Burocrática del estado, la amplio mediante un escrito que en original y copias de traslado para el demandado exhibo en este momento, el cual consta de una foja tamaño oficio, impresa por una sola de sus caras solicitando se agregue a los autos y se corra traslado con el mismo a la demandada; hecho lo anterior en este momento y a nombre de la parte actora que represento, ratifico y reproduzco en todas y en cada una de sus partes tanto el escrito inicial de demanda, como el de ampliación a la misma, exhibiendo en este instante, solicitando se conceda al demandado el término de ley para que produzcan la contestación de este último, y se señale fecha para la continuación de la presente audiencia.* -----

- - - Por lo anterior, se le tuvo a la parte actora ampliando su escrito inicial de demanda³, ordenándose suspender el desahogo de la audiencia y correrle traslado a la parte demandada. -----

- - - Llegado el nuevo día y hora señalados para su desahogo⁴, se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. - -

- - - Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la **parte demandada, H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, para que ratificara su escrito de contestación de demanda, quien, por conducto de su apoderado especial, manifestó lo siguiente: -----

- - - *Que en este acto ratifico la contestación de demanda de mi representada que obra ya en los autos de este juicio, asimismo este Tribunal deberá notar la oscuridad en los*

² Visible a foja 32 de autos.

³ Visible a foja 33 de autos.

⁴ Visible a fojas 47 a la 49 de autos.



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

Expediente Laboral No. 403/2017 C.

Vs. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

hechos del actor, pues este no precisa salario, puesto, ni otros elementos que sirvan a este Tribunal como parámetro para el caso de una posible condena, situación que por no haber prevenido al actor causa perjuicio a mi representada y nos deja en estado de indefensión.

5.- Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha 31 (treinta y uno) de julio del año 2018 (dos mil dieciocho)5 le fueron admitidas a las partes.

Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del ARTICULO 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los Artículos 144 y 145 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas a la parte actora, de las cuales se desprenden las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, visible a fojas 58 a la 87, consistente en el laudo definitivo dictado por este H. Tribunal para resolver el juicio laboral registrado bajo expediente 29/00 del índice de este mismo Tribunal, promovido por su mandante en contra del mismo H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, que se exhibe en copia simple, solicitando que previo cotejo con su original que obra en ese expediente, se certifique para que surta sus efectos legales. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una

5 Visible a fojas 389 a la 394 de autos.

constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. ----

- - - **2.- DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en Constancia o Certificación que rindió la Dirección de Pensiones del Estado de Colima; informando sobre las siguientes cuestiones: *El monto de las aportaciones pagadas a esa H. Dirección, por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, correspondientes o integradas con las aportaciones que ha venido realizando la actora C. durante todo el tiempo que ha laborado para la pasiva, a partir del día primero mes de noviembre del año de 1998; en la que además deberá precisarse el monto de las aportaciones que por disposición de la Ley de Pensiones Civiles en el estado de Colima ha realizado con sus recursos propios y acorde a los convenios que rigen las relaciones laborales en la entidad demandada, a esa H. Dirección de Pensiones Civiles, para constituir conjuntamente con las aportaciones del trabajador su fondo de pensión.* Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. ----

- - - **3.- DOCUMENTALES PUBLICAS**, visible a fojas 89 a la 108, consistentes en las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO de 1995 y de los CONVENIOS de Incrementos al Sueldo y a las Prestaciones de los Trabajadores el ayuntamiento demandado, presentadas por este mismo organismo ante este H. Tribunal por los años 1997 hasta 2016. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 403/2017
C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - 4.- **DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a fojas 224 a la 232, consistente en ACTA que contiene Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento demandado, celebrada el 29 de junio de 2017, que se exhibe en copia simple. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - 5.- **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistente en la información que proporcionó el Secretario de Administración y Gestión Pública; consistente en la copia certificada de los convenios de incremento al sueldo y de prestaciones suscritos por el titular del Poder Ejecutivo Estatal entre los años de 2014 a 2017. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - 6.- **DOCUMENTAL**, consistente en la información que exhibió el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima a este Tribunal actuante en copia certificada de la constancia que expida el mismo Ayuntamiento demandado y que acredite que ha pagado a la actora del

presente juicio el valor de las siguientes prestaciones legales y extralegales correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **8.- DOCUMENTALES PUBLICAS**, visibles a fojas 344 a la 383, consistentes en los recibos de nómina expedidos por el ayuntamiento demandado correspondientes al pago del sueldo integrado quincenal de la trabajadora actora por el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2016 y el 30 de abril de 2018, las cuales exhiben en copia simple en las cuarenta fojas que se acompañan. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **9.- DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a fojas 384, consistente en el acta de nacimiento de la trabajadora actora que demuestra que en la quincena del 15 al 31 de abril se le debe pagar el bono de cumpleaños, a que tiene derecho dada su condición de trabajadora de base al servicio del ayuntamiento demandado. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 403/2017
C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - -

- - - **10.- PERICIAL**, misma que tiene por objeto determinar el valor actualizado que corresponden a cada una de las prestaciones legales y extralegales que componen el sueldo integrado del trabajador para los años 2016, 2017 y 2018, a cargo del C. C.P. NIBARDO COBIAN GUTIERREZ, con cédula profesional número 7023844 expedida por la Secretaria de Educación Pública, y que versará en relación a los siguientes cuestionamientos: 1.- *El valor debidamente actualizado en forma quincenal, mensual y anual, de las prestaciones legales y extralegales establecidas en las condiciones generales de trabajo vigentes en el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, a partir del año de 1995, y para cada uno de los años transcurridos desde entonces y hasta el año 2018, para pagarse a sus trabajadores; condiciones generales de trabajo que se modifican a la alza con los sucesivos incrementos que ha otorgado ese ayuntamiento, en cada uno de los años transcurridos desde entonces para el sueldo y prestaciones que en las mismas se establecen; valor que debe determinarse aplicando el valor de cada incremento otorgado por el ayuntamiento demandado, durante cada uno de esos años, al valor que le correspondía a cada concepto en el año inmediato anterior.* 2.- *El valor debidamente actualizado y conceptos o denominación de cada una de las Prestaciones extralegales que el ayuntamiento demandado debe pagar quincenal, mensual y anualmente al trabajador actor, para el año 2016, como pago del sueldo integrado que le debe por los servicios que le presta como su trabajador.* 3.- *Cual es el valor de las prestaciones que el ayuntamiento demandado pagó quincenal, mensual y anualmente durante el año 2016, a la trabajadora actora, como sueldo integrado por los servicios laborales que le presta.* 4.- *El valor debidamente actualizado y conceptos o denominación de cada una de las Prestaciones extralegales que el ayuntamiento demandado debe pagar quincenal, mensual y anualmente a la trabajadora actora, para el año 2017, como pago del sueldo integrado que le debe por los servicios que le presta como su trabajador.* 5.- *Cual es el valor de las prestaciones que el ayuntamiento demandado pagó quincenal, mensual y anualmente durante el año 2017, a la trabajadora actora, como sueldo por los servicios que le presta como su trabajador.* 6.- *El valor debidamente actualizado y conceptos o denominación de cada una de las Prestaciones extralegales que el ayuntamiento demandado debe pagar quincenal, mensual y anualmente a la trabajadora actora, para el año 2018, como pago del sueldo integrado que le debe por los servicios que le presta como su trabajador.* 7.- *Cual es el valor de*

las prestaciones que el ayuntamiento demandado pagó quincenal, mensual y anualmente a la trabajadora actora, como sueldo por los servicios que le presta como su trabajador. 8.- Si después de analizar comparativamente los resultados que obtuvo para resolver cada una de las cuestiones planteadas previamente, relacionadas cada una de ellas con los años 2016, 2017, y 2018, según corresponda, y se observe que existan diferencias entre los valores, conceptos y prestaciones que le ha pagado el ayuntamiento demandado a la trabajadora actora durante esos mismos años, como sueldo por los servicios laborales que le presta y el valor debidamente actualizado con la aplicación de los sucesivos incrementos otorgados durante cada uno de los años transcurridos desde que se establecieron las Condiciones Generales de Trabajo en el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, al valor que les correspondía a cada uno de los valores, conceptos y las prestaciones, que ese ayuntamiento demandado debe pagarle en forma quincenal, mensual y anualmente durante ese lapso de tiempo, dentro de su dictamen pericial deberá determinar: a).- El importe de las diferencias resultantes por concepto y prestación entre el valor de lo pagado y el valor debidamente actualizado que se le debió pagar para el año 2016. B).- El importe de las diferencias resultantes por concepto y prestación entre el valor de lo pagado y el valor debidamente actualizado que se le debió pagar para el año 2017. c).- El importe de las diferencias resultantes por concepto y prestación entre el valor de lo pagado y el valor debidamente actualizado que se le debió pagar para el año 2018. -----

- - - Llegado el día y hora señalados para su desahogo, se hizo constar que la parte demandada, H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., no exhibió las constancias que le fueron requeridas a fin de realizar el análisis pericial, razón por la cual, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndosele por ciertos los hechos manifestados por la parte actora, en su escrito inicial de demanda. -----

- - - **10.- (sic) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que derivándose de lo actuado en este juicio, favorezca a los intereses procesales, laborales y humanos del actor, probando la obligación de la pasiva de pagar al primero, las prestaciones contractuales o extralegales en su denominación, concepto y valor relacionados en las condiciones generales de trabajo, acuerdos de concertación laboral, convenios, acuerdos, etc., vigentes en cada momento de la relación laboral entre ambos en cumplimiento de la condena que se impone al segundo en el laudo que resuelve el juicio laboral 29/00 del índice de este mismo Tribunal, desde cuando menos un año previo a la prestación de la demanda, a los que se deben aplicar además los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 403/2017
C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

incrementos de sueldo y prestaciones otorgados por el Gobierno del Estado, acorde al sentido y alcance legales de la cláusula de homologación vigente y contenida en los instrumentos de la propia demandada que se citan inicialmente en este párrafo. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

--- IV.- Con respecto a los **MEDIOS DE CONVICCIÓN** que corresponden en la parte **DEMANDADA**, denominada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, se admitieron las siguientes: -----

--- 1.- **CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma verbal y directa absolvió la parte actora C. ante este Tribunal, en su carácter de ACTORA en el presente juicio laboral. Quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus excepciones o defensas en las cuales basa su contestación de demanda la parte demandada. -----

--- Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL**. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

--- 2.- **DOCUMENTAL** consistente en Constancia o Certificación que rindió la Dirección de Pensiones del Estado de Colima; informando sobre las siguientes cuestiones: A).- Que informe si el municipio de Villa de Alvarez ha pagado cuotas por concepto de fondo de pensiones civiles a favor de la C.

B) Que informe si el municipio de Villa de Alvarez ha pagado cuotas por concepto del fondo de Pensiones Civiles a favor de la C.

en los años 2016 y 2017. C).- Que informe cuál es el monto total que el municipio de Villa de Alvarez ha pagado a su dependencia por concepto de cuotas del fondo de pensiones civiles a favor de la C.

en los años 2016 y 2017. Prueba que se tuvo desahogada

por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en los autos, documentos y demás constancias que obran en el expediente y que se agreguen al mismo, en todo aquello que favorezca los intereses de este ente público demandado. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **5.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que lleve a cabo esta Autoridad laboral respecto de los argumentos por este ente demandado. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **V.-** En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La *litis* es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resulta procedente o no "(...) I.- Por el pago en mi favor del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 403/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

valor debidamente actualizado de cada una de las prestaciones extralegales que constituyen mi sueldo integrado, así como de aquellas que en lo futuro se otorguen, las cuales se encuentran relacionadas en las Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios de incrementos de sueldo y prestaciones que anualmente viene presentando ante este H. Tribunal, el Titular de ese Ayuntamiento, a partir del año de 1998 para su registro y efectos legales; con la aplicación del incremento que ha venido otorgando anualmente a dichas prestaciones al valor que les corresponde al 31 de Diciembre del año inmediato anterior, y de los aumentos que se sigan otorgando mientras exista nuestra relación laboral; actualización en la que se debe aplicar también la cláusula de homologación establecida en las condiciones generales de trabajo vigentes, desde cuando menos un año previo a la presentación de este escrito de demanda. II.- Por la acreditación en estos autos con los recibos oficiales que expida la Dirección de Pensiones Civiles en el estado, que acredite que este ayuntamiento ha realizado el pago del importe al que ascienda el total de las deducciones que ha venido aplicando en mi sueldo a partir de mi fecha de ingreso a laborar a su servicio, por el importe establecido en las condiciones generales de trabajo vigentes y en los convenios que anualmente ha venido presentado a través de su titular, ante este H. Tribunal para su registro y efectos legales, para constituir en esa dependencia mi fondo de pensión, en cumplimiento de las disposiciones visibles en la Ley de Pensiones Civiles para el estado de Colima y en las propias Condiciones Generales de Trabajo vigentes en esa entidad. III.- Por la acreditación en estos autos con los recibos oficiales que expida la Dirección de, Pensiones Civiles en el estado, que acredite que este ayuntamiento ha realizado el pago del importe al que ascienda el total de las aportaciones que debe realizar con sus recursos ante esa misma Dirección para ser abonados a mi fondo de Pensión en esa dependencia; por todo el tiempo que he laborado a su servicio acorde a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Pensiones Civiles en el estado de Colima y de las propias Condiciones Generales de Trabajo vigentes en esa entidad, en mi fondo de pensiones en esa dependencia, a razón de la tasa que en tales instrumentos se indica. IV.- Por el pago de las Prestaciones devengadas y que no me han sido pagadas por ese ayuntamiento, a partir desde cuando menos un año previo a la presentación de este escrito de demanda, cuyos conceptos se establecen en los hechos de este escrito. X.- Por el pago desde cuando menos un año previo a la presentación de la demanda, de aquellas prestaciones extralegales que el Gobierno del estado paga a sus trabajadores, en consecuencia las condiciones generales de trabajo que rigen

sus relaciones laborales con sus trabajadores, y en los convenios que anualmente suscribe el titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado, que acorde a la cláusula de homologación vigente en las condiciones generales de trabajo vigentes en la entidad demandada, aun y cuando no se encuentren contenidas en estas últimas, entre otras un bono para la feria, un bono de nivelación del gasto familiar, bono de canasta básica.” -----

--- A partir de dichas circunstancias se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora o por el contrario, en su defecto se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., en su escrito de contestación de demanda, donde manifestó que “(...) EXCEPCIONES Y DEFENSAS: Desde este momento se opone la excepción de cosa juzgada, en virtud de que el hoy actor dentro de los autos del expediente 29/2000 había reclamado las mismas prestaciones que en la demanda que hoy en día nos ocupa, mismas que, mediante laudo de fecha 09 de abril del año 2002 fueron concedidas a la actora, celebrándose un convenio entre la hoy actora y los hoy demandados con fecha 13 de junio de 2002 mismo que quedó cumplido (...) Desde este momento se opone la excepción FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, ello en virtud de que, el actor no acredita en su escrito de demanda que le asista a su favor el corrimiento escalafonario que alega, ya que es imposible que, sin someterse al procedimiento previsto por la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados LA ACTORA PRETENDA QUE SE LE CUBRAN PRESTACIONES DIVERSAS A LAS QUE LE CORRESPONDEN POR SER UNA TRABAJADORA DE BASE (...)”-----

--- VI.- Ahora bien, para que este H. Tribunal esté en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por la C.

deberá analizarse los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en el siguiente criterio jurisprudenciales: -----

*--- Época: Décima Época Registro: 2003093 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 14/2013 (10a.) Página: 1467 **PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR AL PROMETIDO POR EL PATRÓN.** Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales, con el argumento de que recibió un salario inferior al que el patrón le prometió, y éste se exceptiona en el sentido de que no ofreció uno superior al que aquél recibió, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con la oferta o promesa salarial que el trabajador afirma le fue hecha. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 403/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le formuló el patrón, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba recae en el actor, porque conforme al mencionado numeral, relacionado con los diversos 804 y 805 del indicado ordenamiento, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así la promesa u oferta salarial, pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que no prometió u ofreció un salario superior al que cubrió. -----

- - - Así pues del criterio jurisprudencial en cita y en atención a la Litis planteada, queda claro que en el caso en estudio la carga de la prueba respecto al pago de diversos incrementos salariales convenidos con el patrón, la carga de la prueba corresponde a la parte actora, lo anterior, toda vez que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le formuló el patrón, o en este caso, el pago de un incremento salarial, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba recae en el actor, porque conforme al mencionado numeral, relacionado con los diversos 804 y 805 del indicado ordenamiento, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así el pago de incrementos salariales, pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que no prometió u ofreció un salario superior al que cubrió. -----

- - - Aunado a lo anterior, como se desprende de autos el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., reconoce la existencia de todas y cada una de las prestaciones de las que gozan los trabajadores sindicalizados inscritos al SINDICATO, negando la acción y derecho alguno para reclamarlas, toda vez que se trata de cosa juzgada, resulta en un juicio diverso, y que por ende, carece del derecho al pago de éstas, negativa que encierra una afirmación expresa de un hecho y por tanto exime al actor de probar la procedencia de la citada prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal. -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 192357. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: I.3o.T. J/14. Página: 970. **PRESTACIONES EXTRALEGALES. NO POR EL HECHO DE RECLAMARSE ÉSTAS, TODAS LAS CARGAS PROCESALES DEL JUICIO DEBEN SER PROBADAS POR EL TRABAJADOR.** Si bien es cierto que tratándose del reclamo de prestaciones extralegales corresponde la carga de la prueba al trabajador respecto a*

su existencia, ello no debe entenderse de una manera absoluta, pues es necesario atender a los términos de la controversia a fin de derivar cuáles son los aspectos de ésta que deben ser probados y de esta manera estar en posibilidad de arrojar las cargas probatorias en los términos en que la ley de la materia lo previene. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 204.193. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: I.7o.T. J/4. Página: 402. **PRESTACIONES EXTRALEGALES. PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS CUANDO EL PATRON RECONOCE QUE LAS CUBRIA.** Es legal el laudo que condena a cubrir una prestación extralegal como el fondo de ahorro, aunque el trabajador no hubiera ofrecido la cláusula contractual en que se pactó la misma, cuando el patrón reconoce que la cubría y además está de acuerdo con su monto, porque dicha confesión releva al actor de probar la procedencia de la citada prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -

- - - **VII.- IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.** - - - - -

- - - Por existir una cuestión de carácter perentorio, como lo es la excepción de cosa juzgada que hizo valer el Titular demandado, este H. Tribunal procede a su análisis, ya que su estudio es preferente al tener carácter perentorio e impeditivo desde el punto de vista procesal y, por tanto, tiende a destruir la acción intentada, pues de ser fundada dicha excepción, haría innecesario el análisis de los aspectos que atañen al fondo del asunto. - - - - -

- - - Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro, texto y datos de identificación, los que a continuación se indican: - - - - -

- - - **COSA JUZGADA Y PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO PREFERENTE DE LAS EXCEPCIONES DE.** Las excepciones de cosa juzgada y de prescripción, tienen el carácter de impeditivas desde el punto de vista procesal, supuesto que tienden esencialmente a destruir la eficacia de la acción, independientemente de su justificación intrínseca; por tanto, si la Junta responsable absolvió a la empresa demandada, porque consideró que se habían acreditado las excepciones de cosa juzgada y de prescripción opuestas por aquella, es indudable que en el amparo promovido contra el laudo de la Junta, deben estudiarse primeramente las excepciones mencionadas, y solo en el caso de que se llegue a concluir que la autoridad debió considerarlas improcedentes, pueden estudiarse y decidirse las violaciones a las leyes de procedimiento, que se invoquen en la demanda de garantías. (Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXVI. Página: 1620) - - - - -

- - - Por tanto, resulta necesario analizar los hechos en que se basa la excepción de cosa juzgada, tal y como lo señala la demandada, ya que como afirma, la acción del pago de prestaciones ya fue resuelta en otro juicio, en el sentido de que "Desde este momento se opone la excepción de cosa juzgada, en virtud de que el hoy actor dentro de los autos del expediente 29/2000 había reclamado las mismas prestaciones que en la demanda que hoy en día nos ocupa, mismas que, mediante laudo de fecha 09 de abril del año 2002 fueron concedidas a la actora, celebrándose un convenio entre la hoy actora y los hoy demandados con fecha 13 de junio de 2002 mismo que quedó cumplido (...)". -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 403/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

- - - Ahora bien, de los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; e, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al trabajador, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia. - - - - -

- - - En esa tesitura, cuando se reclama en un juicio posterior el pago de las subsecuentes quincenas o diferencias salariales, derivadas del derecho al pago reconocido en un laudo anterior que ha causado ejecutoria, que ya fue declarado cumplido y que no fueron materia del mismo, si bien pueden concurrir las mismas partes (configurándose así el primer elemento de la cosa juzgada relativo a la identidad en las partes), reclamando idéntica prestación como es el pago de dichas prestaciones o diferencias salariales o incrementos salariales (con lo que se colma el segundo requisito correspondiente a la identidad en el objeto), pero las prestaciones que se reclaman se refieren a un periodo posterior que no fue materia del juicio anterior; en tal caso, es evidente que no se trata de la misma causa generadora (tercer requisito para la configuración de la cosa juzgada), pues deriva de hechos jurídicos distintos, en tanto se hace valer un diverso supuesto generador sobre el que no hay una decisión jurisdiccional. En consecuencia, no se colma el elemento relativo a la identidad en la causa generadora y, por ende, no se configura la cosa juzgada respecto de tal reclamo. - - - - -

- - - Así, si bien del expediente laboral No. 29/2000 se le concedió el derecho al pago de diversas prestaciones extralegales y que fue resuelto mediante un laudo ejecutoriado, no puede ser modificado en un juicio ulterior, no acontece lo

mismo con la falta de pago de las quincenas posteriores, diferencias salariales o incrementos salariales reconocidas en el referido laudo, que sucedan a que el mismo se declare cumplido y dicha determinación sea firme, ya que no formaron parte de la litis y, por ende, tampoco del laudo respectivo, por lo que no gozan de la calidad de la cosa juzgada en tanto que sobre las mismas no existe un pronunciamiento de derecho que obligue a su inmutabilidad. - - - - -

- - - Sirva de sustento a todo lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

- - - *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2014594. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2471. Tipo: Jurisprudencia. **COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.** De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia. - - - - -*

- - - *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2024313. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 5/2022 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia. **COSA JUZGADA. NO SE ACTUALIZA SOBRE EL PAGO DE LAS SUBSECUENTES MENSUALIDADES Y SUCESIVAS DIFERENCIAS EN EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN, RECONOCIDO EN UN LAUDO ANTERIOR, QUE YA FUE DECLARADO CUMPLIDO Y QUE NO FUERON MATERIA DEL MISMO Y, COMO CONSECUENCIA, SON RECLAMABLES A TRAVÉS DE UN SEGUNDO JUICIO LABORAL.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si opera o no la institución de cosa juzgada sobre las prestaciones sucesivas relacionadas con el pago de jubilación en el procedimiento laboral, cuando en un juicio anterior se resolvió sobre el reconocimiento de la pensión jubilatoria –cuyo laudo ya se declaró cumplido–, y en uno posterior se demanda la misma acción, pero por las mensualidades subsecuentes, arribando a conclusiones disímiles. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no se actualiza la cosa juzgada sobre prestaciones relativas al pago de mensualidades de pensión y sus diferencias, siempre que sean posteriores a que se haya declarado cumplido un laudo anterior, en el que su derecho al pago se reconoció y el entero de tales mensualidades no fue materia de éste y, como consecuencia, son reclamables a través de un segundo juicio laboral. Justificación: Cuando se reclama en un juicio posterior el pago de las subsecuentes mensualidades o diferencias de mensualidades, derivadas del derecho al pago reconocido en un laudo anterior que ha causado ejecutoria, que ya fue declarado cumplido y que no fueron materia del mismo, si bien pueden concurrir las mismas partes (configurándose así el primer elemento de la cosa juzgada relativo a la identidad en las partes), reclamando idéntica prestación como es el pago de mensualidades o diferencias ya reconocidas (con lo que se colma el*



segundo requisito correspondiente a la identidad en el objeto), pero las prestaciones que se reclaman se refieren a un periodo posterior que no fue materia del juicio anterior; en tal caso, es evidente que no se trata de la misma causa generadora (tercer requisito para la configuración de la cosa juzgada), pues deriva de hechos jurídicos distintos, en tanto se hace valer un diverso supuesto generador sobre el que no hay una decisión jurisdiccional. En consecuencia, no se colma el elemento relativo a la identidad en la causa generadora y, por ende, no se configura la cosa juzgada respecto de tal reclamo. Así, si bien lo decidido en un laudo ejecutoriado sobre el otorgamiento de la pensión adquiere la calidad de cosa juzgada y, por tanto, no puede ser modificado en un juicio ulterior, no acontece lo mismo con el pago de las mensualidades sucesivas o diferencias reconocidas en el referido laudo, que sucedan a que el mismo se declare cumplido y dicha determinación sea firme, ya que no formaron parte de la litis y, por ende, tampoco del laudo respectivo, por lo que no gozan de la calidad de la cosa juzgada en tanto que sobre las mismas no existe un pronunciamiento de derecho que obligue a su inmutabilidad, aunado a que ello implicaría revocar el auto que declaró cumplido el laudo, lo cual no está permitido en términos del artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, por tanto, son reclamables a través de un segundo juicio laboral. -----

- - - En ese sentido, RESULTA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA opuesta por la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL. -----

- - - **VIII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES, PRESTACIONES E INCREMENTOS SALARIALES.** -----

- - - Por lo que toca a la prestación que reclama la parte actora en el inciso I) y IV) de su escrito inicial de demanda e inciso X) de su escrito de ampliación de demanda, consistente en *el pago del valor debidamente actualizado de cada una de las prestaciones extralegales que constituyen mi sueldo integrado, así como de aquellas que en lo futuro se otorguen, las cuales se encuentran relacionadas en las Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios de incrementos de sueldo y prestaciones que anualmente viene presentando ante este H. Tribunal, el Titular de ese Ayuntamiento, a partir del año de 1998 para su registro y efectos legales; con la aplicación del incremento que ha venido otorgando anualmente a dichas prestaciones al valor que les corresponde al 31 de Diciembre del año inmediato anterior, y de los aumentos que se sigan otorgando mientras exista nuestra relación laboral; actualización en la que se debe aplicar también la cláusula de homologación establecida en las condiciones generales de trabajo vigentes, desde cuando menos un año previo a la presentación de este escrito de demanda; el pago de las Prestaciones devengadas y que no me han sido pagadas por ese ayuntamiento, a partir desde cuando menos un año previo a la presentación de este escrito de demanda, cuyos conceptos se establecen en los hechos de este escrito; y por el pago desde cuando menos un año previo a la presentación de la demanda, de aquellas prestaciones extralegales que el Gobierno del estado paga a sus trabajadores, en consecuencia las condiciones generales de trabajo que rigen*

sus relaciones laborales con sus trabajadores, y en los convenios que anualmente suscribe el titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado, que acorde a la cláusula de homologación vigente en las condiciones generales de trabajo vigentes en la entidad demandada, aun y cuando no se encuentren contenidas en estas últimas, entre otras un bono para la feria, un bono de nivelación del gasto familiar, bono de canasta básica. El Pleno de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón resuelve en el sentido de que el pago de dicha prestación es PROCEDENTE, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - Previamente, conviene tener presente lo dispuesto en los artículos 386 y 391, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismos que a continuación se transcriben, en relación con lo preceptuado en los numerales 84, 89 y tercero transitorio del propio ordenamiento legal. -----

- - - *"Artículo 386. Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos."* -----

- - - *"Artículo 391. El contrato colectivo contendrá: "... VI. El monto de los salarios."* - - -

- - - En efecto, se ha dicho que el salario se integra por los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y también por las cantidades y prestaciones en especie y cualquier otra entregada a un trabajador a cambio de su trabajo (artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo); que, además, forman parte integradora del salario todas aquellas ventajas económicas que significando un beneficio superior al señalado por la ley, se establezcan en el contrato colectivo de trabajo en favor de los trabajadores (artículo tercero transitorio de la propia ley), siempre que éstas se entreguen a cambio de su trabajo y no sólo como mera consecuencia de la relación laboral. -----

- - - En ese sentido, el salario integrado se conforma por el conjunto de componentes que sumados a la cuota diaria percibida por el trabajador, ya sea en dinero o en especie, le significan un beneficio superior al señalado en la ley, siempre y cuando se le entreguen a cambio de su trabajo, se perciban de manera ordinaria y permanente, que la forma en que se encuentren pactados no impida su libre disposición para formar parte del salario, y que puedan ser variables; sin que ello sea necesariamente una característica distintiva en la determinación de la integración salarial. Ahora bien, para que una prestación extralegal sea parte integradora del salario, debe cumplir con los requisitos anteriormente señalados y tener su origen en un contrato colectivo o individual de trabajo o derivar de la costumbre. -----



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 403/2017
C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

- - - En ese sentido, es inconcuso que toda prestación que se haga constar en un convenio general de prestaciones, sea un concepto integrador del salario, ya que goza de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, porque tiene como finalidad incentivar su productividad laboral, lo que se traduce en una ventaja económica en favor del trabajador que en términos de la parte final del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, debe ser considerada como integradora del salario, sin que la característica de variabilidad de la que goza el estímulo en estudio impida considerarlo como parte integrante del salario, atento que el propio artículo 84 estatuye, como integrantes del salario, otras prestaciones que comparten la misma naturaleza variable, como lo son las gratificaciones y comisiones. Sirvan de sustento a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

- - - **"SALARIOS.**-Del texto de los artículos 84 y 96 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario no consiste únicamente en la cantidad de dinero, que en forma regular y periódica, paga el patrono al trabajador, sino, además, en todas las ventajas económicas establecidas en un contrato de trabajo, en favor del trabajador, en atención a la clase de trabajo y a las condiciones de forma o lugar en que se desempeñe; como sucede con la cantidad que se paga por día, para gastos de viaje." (Quinta Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIII, página 1874). - - - - -

- - - **"SALARIO, ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**-De acuerdo con lo que establece el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, en su última parte, en el salario quedan comprendidos tanto los pagos hechos por cuota diaria, como las gratificaciones, percepciones, habitación y cualquiera otra cantidad que sea entregada a un trabajador, a cambio de su labor diaria; por lo que si una Junta tiene por demostrado que a un trabajador se le entregaban doscientos pesos mensuales, además de su sueldo, para gastos de viaje, debe condenar a la empresa demandada a tomar en cuenta, al establecer el monto de la indemnización constitucional por separación injustificada del trabajo, la suma que por el indicado concepto se entregaba mensualmente al reclamante." (Quinta Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LIV, página 609). - - - - -

- - - **"SEGURO SOCIAL, SALARIO DE LOS TRABAJADORES DEL. INTEGRACIÓN.**- Conforme al contenido de la cláusula primera del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones obrero-patronales entre el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social, salario es el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios y, sueldo es la cuota mensual asignada al trabajador en el tabulador de sueldos correspondiente, como: pago efectivo por su categoría, jornada y labor normal, conceptos que relacionados con la cláusula 47 de dicho contrato colectivo, que dispone que los trabajadores tendrán derecho a percibir una prima de un 25% sobre los 'salarios' que les correspondan durante sus periodos vacacionales, determina que en ese 25% deben tomarse en consideración las percepciones económicas que los trabajadores obtienen por sobresueldo, alto costo de vida, ayuda de renta, jornada discontinua y antigüedad, puesto que tales prestaciones las perciben con motivo del trabajo desempeñado lo que está acorde con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual el salario no solamente se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por cantidades o prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que también sea derivada de su trabajo." (Séptima Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 163-168, Quinta Parte, página 68). - - - - -

- - - Por tanto, previamente, debe establecerse que el origen de las prestaciones en cuestión es convencional, en virtud de derivarse de un contrato individual o

colectivo de trabajo, y su objeto consiste en proporcionar a los trabajadores mejores beneficios laborales a los ya establecidos en la ley. Asimismo, debe tenerse presente que conforme al multicitado artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, para efectos de integración del salario deberán tomarse en cuenta los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, en especie y cualquier otra cantidad o prestaciones que de manera regular y permanente se entreguen al trabajador por su servicios; que, según se ha visto, tanto la doctrina y la jurisprudencia han sido constantes y coincidentes en afirmar que toda prestación ofrecida al trabajador cualquiera que sea el nombre que se le dé, crea un derecho a su favor; que es un principio general de derecho laboral que toda ventaja económica otorgada al trabajador a cambio de su trabajo pase a formar parte del salario, principio que fue adoptado por el legislador y plasmado en la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos setenta. Por tanto, válidamente puede afirmarse que las prestaciones pactadas en los convenios generales de prestaciones no deben ser consideradas como excepción para efectos de integración del salario. -----

- - - Aunado a lo anterior, la circunstancia de que las prestaciones en cuestión se encuentran previstas en un contrato colectivo de trabajo y no en uno individual, no es determinante para estimar que se otorga para fines sindicales o sociales, pues no se concede al sindicato como persona jurídica sino a los trabajadores en lo individual lo que, a su vez, conduce a determinar que no se trata de una prestación preponderantemente social, y que si el bono se entrega por cada día de trabajo, debe considerarse como una contraprestación al propio trabajo y no como una establecida con fines de naturaleza social. -----

- - - En consecuencia, conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, la suma que se otorga a los trabajadores respecto a las prestaciones consideradas como "extralegales", en cuanto a su origen, objeto y naturaleza, sí forman parte del salario ordinario, cuando tal cantidad les es entregada en forma regular y permanente a cambio de su trabajo, y pueden disponer libremente de la misma, pues precisamente la circunstancia de que se otorgue de forma regular y permanente le dan el carácter de una percepción de índole ordinaria entregada a cambio del servicio desempeñado, lo cual se traduce en una ventaja económica pactada en favor de los trabajadores que acrecienta su ingreso. -----

- - - Ahora bien, con fundamento en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 403/2017
C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas. Sin embargo, cuando se reclaman prestaciones establecidas en un contrato colectivo de trabajo, para resolver sobre su procedencia, es necesario verificar si en el contenido de las documentales correspondientes que se aporten para demostrarlas, se encuentran previstos los beneficios extralegales demandados en la forma en que se precisaron en la demanda, ya que conforme al invocado precepto este H. Tribunal debe realizar una interpretación armónica entre la demanda y las probanzas ofrecidas, a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio. Por tanto, basta que el actor precise las prestaciones reclamadas y ofrezca la documentación que las contenga para que proceda su estudio. -----

- - - En esa tesitura, es el demandante quien tiene la carga probatoria, respecto a las prestaciones antes referidas, y es él quien debe acreditar fehacientemente no sólo la existencia de las prestaciones, sino la procedencia de la acción, forma y el derecho que le atañe para recibirlas, además del salario conforme al cual deben pagarse. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 3006, del Libro III, "Diciembre 2011", Tomo 4, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que dice: -----

- - - *PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN. PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA. INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 v 842 de la Lev Federal del Trabajo: además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta."* -----

- - - También sirve de apoyo al anterior razonamiento la jurisprudencia I.9º.T.J/21, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 594 del Tomo V, febrero 1997, que a la letra dice: -----

- - - *CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. DEBEN APORTARSE CÓMO PRUEBA TODAS AQUELLAS CLAUSULAS QUE SE RELACIONEN CON LO PRETENDIDO. Ha sido reiterado criterio de los tribunales federales, que tratándose de prestaciones extralegales corresponde al trabajador la carga de la prueba. Así también, existe la*

tesis de jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 500, aparece publicada en la página 871 de la Segunda Parte del Apéndice de jurisprudencia 1917-1988, del rubro: 'CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. DEBE APORTARSE COMO PRUEBA PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE ALGUNA DE SUS CLÁUSULAS'; conforme a la cual se debe aportar como prueba en el juicio, aquella estipulación contractual que se estime violada, o también, entendiéndose a contrario sensu, aquella cuyo cumplimiento se exija, para que el tribunal esté en aptitud de juzgar. Ahora bien, si quien demanda la satisfacción de una prestación con apoyo en una determinada cláusula del pacto colectivo, la aporta como prueba; pero esta estipulación remite al contenido de otra u otras diversas para su aplicación; el reclamante no satisface la carga procesal si sólo lleva al juicio la cláusula en la cual funda su pretensión y no hace lo propio con aquellas con las que vincula su contenido; ya que en este supuesto, el juzgador también se encuentra imposibilitado para resolver al respecto. -----

- - - De igual forma es aplicable por analogía la jurisprudencia número 97, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 69, del tenor siguiente: -----

- - - CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. DEBE APORTARSE COMO PRUEBA PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE ALGUNAS DE SUS CLÁUSULAS. Si en el procedimiento laboral el actor no demuestra la existencia y contenido de las cláusulas que estima violadas, pues no ofrece como prueba de su parte el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el sindicato a que pertenece y la empresa, ni siquiera copia cotejada o certificada de las referidas cláusulas, el concepto de violación en el que se plantea esa situación carece de base legal, ya que este alto tribunal no está en condiciones de constatar la veracidad del contenido de las cláusulas que al efecto se transcriben en la demanda de garantías. -----

- - - Ahora bien, tal y como se desprende del análisis de las constancias visibles a fojas de la 109 a la 232 de autos, obran agregados los CONVENIOS DE INCREMENTOS SALARIAL ANUAL Y DE PRESTACIONES suscritos entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., y el sindicato a su servicio, así como diversas ACTAS DE CABILDO en los cuales, se hace constar los incrementos salariales de los que han gozado los trabajadores al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., atendiendo a las cláusulas en las cuales se establece la forma y el derecho sobre cada una de las prestaciones, además del salario conforme al cual deben pagarse. -----

- - - Así pues, en relatadas condiciones y de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se encuentra el CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES de 1997 a través del cual se advierte en su CLÁUSULA 27 lo siguiente: -----

- - - 27.- EL AYUNTAMIENTO OTORGARÁ A SUS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS LOS INCREMENTOS AL SALARIO Y PRESTACIONES QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO OTORQUE A SUS TRABAJADORES. -----

- - - Así mismo, en autos obra agregados los Convenios de Revisión Salarial y de Prestaciones de los años 2014, 2015, 2016 y 2017 suscritos entre el Gobierno del Estado y su sindicato, y de donde se desprenden todos y cada



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 403/2017
C

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

uno de los incrementos que han sido otorgados a los trabajadores a su servicio, quedando de la siguiente manera: 2014, 6.3%; 2015, 6.3%; 2016, 6.0%; y 2017, 6.0%. -----

- - - En este orden de ideas, se advierte que tal y como lo sostienen la demandante, la homologación salarial contemplada en los Convenios de Concertación Laboral con el H. Ayuntamiento demandado corresponde en términos de los incrementos otorgados por el Gobierno del Estado de Colima a sus trabajadores, que como se ve para los años 2014, 6.3%; 2015, 6.3%; 2016, 6.0%; y 2017, 6.0% respecto a diversas prestaciones nominales ordinarias que comprende sueldo, sobre sueldo, "quinquenio", despensa, ayuda para renta, ayuda para transporte y previsión social múltiple, prima de riesgo y prima dominical. -----

- - - En esa tesitura, gozan de valor probatorio pleno el CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES de 1997, toda vez que como se desprende las documentales que obran en autos, dicho convenio fue suscrito tanto por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., como por el SINDICATO a su servicio, haciéndose constar sus firmas en la foja final del documento, y posterior inscripción ante este H. Tribunal, por ende, este comportamiento interpretativo arroja luz sobre la verdadera intención de los contratantes respecto a los alcances que quisieron dar al compromiso a cuyo cumplimiento quedaron sujetos, por tanto, trae aparejada la voluntad de los que lo suscribieron y cuya existencia goza de validez jurídica. -----

- - - Por otra parte, los incrementos salariales de conformidad con lo establecido en la cláusula de homologación salarial con los incrementos al salario que otorgue el Gobierno del Estado, constituyen un derecho adquirido irrenunciable y por ende, ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario, salvo que concluyan sus efectos o el plazo al cual quedó sujeto para con cada trabajador.

- - - En esa tónica jurídica y a fin de resolver lo que en derecho corresponde es menester tomar en consideración lo que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima dispone en su artículo 23 y 69 fracción VII y que a la letra dicen: -----

- - - **ARTICULO 23.-** *Los trabajadores del Gobierno del Estado se clasificarán conforme a lo señalado por los catálogos generales de puestos que al efecto se expidan. Los trabajadores de las demás Entidades sometidas al régimen de la presente Ley, se clasificarán conforme a sus propios catálogos que se establezcan dentro de su régimen interno. En la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos, participarán conjuntamente los Titulares de la dependencia o sus representantes y los sindicatos respectivos.* -----

- - - **ARTICULO 69.-** *Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones*

laborales con sus trabajadores: VII. Fijar las condiciones generales de trabajo, en los términos de esta Ley, escuchando la opinión del sindicato. -----

- - - Ahora bien, por otra parte, se advierte que la entidad pública municipal transgrede lo estipulado en la CLAUSULA 27 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES de 1997, el cual expresamente señala que de acuerdo a la cláusula de homologación otorgaran a sus trabajadores de base sindicalizados, los incrementos al salario y prestaciones, que el Gobierno del Estado otorgue a sus trabajadores. Lo anterior, ya que en el caso en estudio queda claro que no se le otorgó el pago de los incrementos salariales que le corresponden, al negar su derecho, derecho que obra consagrado en los Convenios cuyo cumplimiento quedaron sujetos, por tanto, trae aparejada la voluntad de los que lo suscribieron y cuya existencia goza de validez jurídica, lo anterior, no obstante de que niega su derecho al pago de los incrementos. -----

- - - Así las cosas, con fundamento en el artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, "*los derechos consagrados en esta Ley en favor de los trabajadores de base son irrenunciables*". Así mismo, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la misma ley, "*los Titulares de las Entidades y los Secretarios Generales de los sindicatos, tendrán la obligación de suscribir los documentos en los que se hagan constar las diversas prestaciones que actualmente perciben los trabajadores en cada una de las Entidades públicas como: canasta básica, despensa, ayuda de renta, bono extraordinario, ayuda para gastos escolares, estímulos a las madres trabajadoras por su día social, uniforme con motivo del primero de mayo, premiaciones y estímulos económicos por su desempeño, seguro de vida, permisos económicos para atender asuntos personales, pago de marcha, fondo de ahorro, etc. Este documento servirá en lo sucesivo como referencia y fundamento de dichas prestaciones, al que esta Ley le concede efectos jurídicos plenos. El Tribunal registrará dichos documentos y resolverá cualquier controversia que se presente con respecto a los mismos.*" Ahora bien, tal y como se desprende de las documentales visibles en autos, la demandante adquirió el derecho a la Homologación de los Incrementos Salariales en el mismo porcentaje en los mismos Términos que el Gobierno del Estado en términos de la cláusula 27 del del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES de 1997; aunado a lo anterior, se trata de derechos adquiridos, cuyo objeto busca introducir un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y por ende, ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario, salvo que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 403/2017
C.

vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

concluyan sus efectos o el plazo al cual quedó sujeto para con cada trabajador.
Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - 232511. Pleno. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Primera Parte, Pág. 53. **DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.** El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado..- - - - -

- - - En esa tesitura, la parte actora acreditó, con los diversos CONVENIOS DE INCREMENTOS SALARIALES la existencia de las cláusulas en las cuales se establece la forma y el derecho que le atañe para recibir su pago, además del salario conforme al cual deben pagarse, y los porcentajes y cantidades que le corresponde, por lo que la DEMANDADA denominada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, tenía la obligación legal de demostrar su cabal cumplimiento, exhibiendo medio de convicción suficiente para demostrar el otorgamiento de los incrementos salariales y su pago, sin embargo, de las constancias que obran en autos no se hizo constar su pago. Lo anterior, ya que la patronal al momento de dar contestación a la demanda no le reconoció derecho alguno, ya que manifestó que la trabajadora carecía de acción y derecho a su pago; circunstancia que no acreditó la DEMANDADA. - -

- - - En efecto, la obligación patronal de pagar a los trabajadores un salario por los servicios prestados, subsiste durante todo el tiempo en que esté vigente la relación laboral, bajo ese orden de ideas, si el derecho de obtener el pago total del salario como consecuencia de su disminución es de tracto sucesivo, la posibilidad para reclamar la percepción íntegra de la respectiva remuneración se actualiza mientras subsista ese decremento. - - - - -

- - - Sin embargo, como ya se señaló anteriormente, del análisis de lo manifestado por la demandada y de la oposición de la excepción de prescripción. En esa tesitura, el término de un año para deducir las acciones que surjan de la Ley Burocrática Estatal o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, opera, entre otros supuestos relevantes, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas por varios años o el pago de diferencias salariales, como resulta ser el caso que nos ocupa, casos en los cuales basta que el demandado señale que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, pero es claro que dicha regla debe cumplirse, incluso, con independencia de que no se proporcione el precepto legal que le dé sustento a la excepción, puesto que al particular

corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho, siendo el elemento relevante la invocación de que se han extinguido los derechos no ejercidos en el lapso aludido de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda. -

- - - Por lo anterior, atendiendo a los criterios antes referidos y de lo manifestado por las partes codemandadas se desprenden que cumplen con todos y cada uno de los elementos mínimos necesarios para establecer que se actualiza la prescripción. -----

- - - Así mismo, al no estar regido por un plazo especial de prescripción, le es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 169 de la Ley burocrática estatal, de modo que transcurrirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente, tratándose de prestaciones anualizadas. Por lo que si la demanda fue presentada el 25 de agosto de 2017, resulta estar prescrito su derecho al pago de las diferencias salariales respecto a los incrementos hasta el 24 de agosto de 2016, teniendo **ÚNICAMENTE** derecho a su pago a partir del 25 de agosto de 2016, y lo que se haya seguido generando mientras subsista el vínculo laboral. -----

- - - En ese orden de ideas, resulta procedente la acción instaurada por la C.

, por todos y cada uno de los razonamientos expuestos en el cuerpo de este laudo, ya que como quedó demostrado en autos, la promovente tiene derecho a que se le cubran las prestaciones e incrementos salariales que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., ha concedido a los trabajadores a su servicio, atendiendo a lo estipulado en la CLAUSULA 27 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES de 1997, que a la letra dice: "(...) 27.- EL AYUNTAMIENTO OTORGARA A SUS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS LOS INCREMENTOS AL SALARIO Y PRESTACIONES QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO OTORGUE A SUS TRABAJADORES (...)", lo anterior, toda vez que la parte demandada no acreditó haberle pagado el concepto total de dichos incrementos y prestaciones; lo anterior, no obstante de que la parte actora, acreditó la existencia de las cláusulas en las cuales se establece la forma y el derecho que le atañe para recibir su pago, además del salario conforme al cual deben pagarse, y los porcentajes y cantidades que corresponde para cada una de ellas. -----

- - - En esa tesitura, con apoyo en todas y cada una de las manifestaciones vertidas, es de condenarse y se condena al H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.** a pagarle a la C.

la cantidad que le corresponda por concepto de las diferencias salariales a razón de los incrementos y prestaciones que el H.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 403/2017
C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., ha concedido a los trabajadores a su servicio, atendiendo a lo estipulado en la CLAUSULA 27 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES de 1997, lo anterior a partir del 25 de agosto de 2016, y lo que siga generando mientras subsista el vínculo laboral. -----

- - - IX.- Una vez visto lo anterior y resuelto, para cuantificar los importes de prestación, estos deberán ser determinados en **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO** que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida del concepto materia de la condena y los incrementos salariales; en ese sentido, con fundamento en el artículo 761 con relación al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: -----

- - - **“Artículo 761.-** Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley. **Artículo 843.-** En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.”-----

- - - Es por ello, por lo que desde este momento se ordena la apertura del **Incidente de Liquidación de Laudo**, en el cual ambas PARTES contendientes deberán de presentar sus conciliaciones contables, a lo anterior tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas.*-----

- - - Con apoyo en lo anterior, en el **Incidente de Liquidación de Laudo** que al respecto se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral Burocrático, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones, diferencias salariales e incremento salarial homologado en el mismo porcentaje de aumento que logro y fue concedido a los trabajadores del Gobierno del Estado, en los términos en que se resolvió en el presente laudo. -----

- - - X.- PROCEDENCIA DE LA ENTREGA DE CONSTANCIAS DE PENSIONES. -----

- - - En cuanto a las prestaciones que reclama la parte actora en el inciso II) y III) de su escrito de demanda, consistente en la *acreditación en estos autos con los recibos oficiales que expida la Dirección de Pensiones Civiles en el estado, que acredite que este ayuntamiento ha realizado el pago del importe al que ascienda el total de las deducciones que ha venido aplicando en mi sueldo a partir de mi fecha de ingreso a laborar a su servicio, por el importe establecido en las condiciones generales de trabajo vigentes y en los convenios que anualmente ha venido presentado a través de su titular, ante este H. Tribunal para su registro y efectos legales, para constituir en esa dependencia mi fondo de pensión, en cumplimiento de las disposiciones visibles en la Ley de Pensiones Civiles para el estado de Colima y en las propias Condiciones Generales de Trabajo vigentes en esa entidad; y la acreditación en estos autos con los recibos oficiales que expida la Dirección de, Pensiones Civiles en el estado, que acredite que este ayuntamiento ha realizado el pago del importe al que ascienda el total de las aportaciones que debe realizar con sus recursos ante esa misma Dirección para ser abonados a mi fondo de Pensión en esa dependencia; por todo el tiempo que he laborado a su servicio acorde a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Pensiones Civiles en el estado de Colima y de las propias Condiciones Generales de Trabajo vigentes en esa entidad, en mi fondo de pensiones en esa dependencia, a razón de la tasa que en tales instrumentos se indica; la misma resulta procedente, lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, "...En todos los casos, el trabajador deberá tener acceso a la información detallada de los conceptos y deducciones de pago. Los recibos de pago deberán entregarse al trabajador en forma impresa o por cualquier otro medio, sin perjuicio de que el patrón lo deba entregar en documento impreso cuando el trabajador así lo requiera..."* mismos que con fundamento en el artículo 784, en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, tiene obligación de conservar y exhibir dichos documentos, lo anterior, con la finalidad de no vulnerar los derechos del trabajador. En ese sentido, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., a entregarle a la C. las constancias de aportaciones por concepto de las retenciones que le ha realizado al demandante y que se han depositado a la Dirección de Pensiones de Gobierno del Estado en los términos que establece LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE COLIMA. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 403/2017
C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

- - - En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 90 fracción VIII de la Constitución particular del estado, 132, 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y el 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, y analizadas y valoradas todas las constancias y actuaciones a verdad sabida y buena fe guardada, es de resolverse y se -----

RESUELVE

- - - PRIMERO.- La parte actora _____, probo su acción.-----

- - - SEGUNDO.- La parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., no acredito sus defensas y excepciones.-----

- - - TERCERO.- Con apoyo en las manifestaciones vertidas en los considerandos VIII, IX y X del presente laudo se CONDENA al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., a 1) pagarle a la C. _____ la cantidad que le corresponda por concepto de las diferencias salariales a razón de los incrementos y prestaciones que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., ha concedido a los trabajadores a su servicio, atendiendo a lo estipulado en la CLAUSULA 27 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES de 1997, lo anterior a partir del 25 de agosto de 2016, y lo que siga generando mientras subsista el vínculo laboral; y 2) a entregarle a la C.

_____ las constancias de aportaciones por concepto de las retenciones que le ha realizado al demandante y que se han depositado a la Dirección de Pensiones de Gobierno del Estado en los términos que establece LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE COLIMA.-----

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

- - - Así lo resolvieron y firma el C. MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ, Magistrado Presidente, quien actúa la LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en los términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reformado por el H. Congreso del Estado de Colima, mediante decreto No. 75 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima el día 26 de marzo de 2022 que tuvo a buen convertir a este Tribunal en su conformación y funcionamiento de Unitario.-----



